

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No. 110014003 028 2019 00908 00 de ALARMAS MULTISERVICIOS LTDA. en contra del EDIFICIO BELLAVISTA 75 – P.H.

Este Despacho de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por la sociedad demandante contra la sentencia que el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad profirió el 9 de noviembre de 2020, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Alarmas Multiservicios Ltda., presentó demanda ejecutiva en contra del Edificio Bellavista 75 P.H., con el fin de que con el fin de obtener el pago de i) \$88'543.700,00, por concepto de los cánones generados entre el 1° de junio de 2018 y el 31 de junio de 2019 conforme lo pactado en el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA No. 1518-1*”.

2.- Las pretensiones se fundaron en que la copropiedad demandada no informó o comunicó en debida forma la terminación del contrato de prestación de servicios citado y que en la cláusula quinta del mismo se estipuló que “*El término de duración del presente contrato será de Dos Meses (2) contados a partir del día primero (01) del mes de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Vencido éste término, este contrato se prorrogará automáticamente por periodos iguales y en las mismas condiciones, si ninguna de las partes manifiesta a la otra por escrito, su intención de darlo por terminado, con una antelación de treinta (30) días calendario a su vencimiento, lo cual, se realizará, mediante carta enviada por correo certificado al domicilio principal de las mismas partes. Es de mencionar que si el **CONTRATANTE** decide darlo por terminado anticipadamente deberá cancelar a manera de sanción una suma equivalente a los meses restantes para cumplir el contrato, valor mensual que será tomado al último periodo facturado.*”.

Afirma el apoderado actor que los demandantes cumplieron las cargas derivadas del contrato ejecutado, pues fue la demandada quien el 30 de abril de 2018 sin previo aviso le impidió la entrada al personal de la empresa para proceder a la efectiva prestación del servicio.

Actuación procesal

3.- La demandada propuso las excepciones de “*INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO*”, con base en el objeto del contrato estipulado en la cláusula primera se establece que “*el objeto del presente contrato lo constituye la prestación remunerada del servicio de vigilancia y seguridad privada preventiva en la modalidad humana y sin arma y fija, en la dirección carrera 4 No. 75-36 de esta ciudad ... a través de personal acreditado y dotado con los uniformes reglamentarios*” es decir que de la prestación del

servicio surge a obligación del pago y por lo tanto, ante la no prestación del servicio no se puede pretender el pago del mismo.

Igualmente alegó *“INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE”* y *“NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESENCIAL PARA EL PAGO MENSUAL DEL SERVICIO, REFERIDA A LA FORMA EN QUE DEBE COBRAR”*, en el entendido que tal como se estipuló en los literales g), h) e i) surgieron obligaciones a cargo de la demandante de las cuales no se acreditó su cumplimiento y que conforme lo anterior, plantea la *“INEXISTENCIA DE LA MORA”*

Por último, indicó que la parte demandante instauró la *“ACCIÓN JUDICIAL EQUIVOCADA”* con fundamento en que si lo pretendido es un incumplimiento contractual la acción judicial debe estar encaminada al pago de la sanción por el eventual incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada.

Sentencia de primera instancia

4.- El juez *a quo* negó las pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

4.1. Que revisado el *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA No. 1518-1”* aportado como base de la ejecución es un título ejecutivo complejo y que éste no cumple con las características enunciadas en el artículo 422 de Código General del Proceso, al margen de que el contrato enuncie que presta mérito ejecutivo, pues conforme el clausulado se vale de documentos adicionales para poder cumplir con los requisitos como de exigibilidad.

En ese sentido, la parte demandante debe probar o demostrar que cumplió todas la obligaciones a su cargo, para poder ejecutar las que se encuentran en cabeza de la demandada. Es así como *“la entidad demandante debía, i) mes vencido, presentar factura contentiva del servicio prestado y, ii.- presentar planilla integrada de liquidación de aportes a seguridad social de sus empleados”* y que dentro del plenario el juez de primera instancia no encontró *“material probatorio que determine precisamente que la Empresa Alarmas Multi Servicios Ltda., presentó desde el 01/06/2018 (inclusive) y hasta el mes de julio de 2019, mes a mes o bimensualmente, las facturas por los servicios prestados en el Edificio Bellavista 75 Propiedad Horizontal, como tampoco las planillas de pago de aportes a seguridad social del personal designado a esa copropiedad.”*

Asimismo, indicó que de la declaración de parte de la sociedad ejecutante afirmó que no existió la prestación del servicio, ni aportó las documentales exigidas dentro del instrumento contractual para cobrar a la copropiedad demandada las sumas que acá pretende sean pagadas, por lo que el título aportado como base de la ejecución carece de los requisitos para que tenga inmersa una obligación clara, expresa y exigible.

Reparos de la parte ejecutante.

5.- Indicó que el contenido suscrito dentro del contrato es ley para para las partes y que en ningún momento la acción ejecutiva puede tener como objeto determinar si se prestó o no el servicio para darle validez al mismo. Por lo que conforme su clausulado se acordó la forma de terminación del mismo, situación que no ocurrió, tampoco se dio la validez probatoria al hecho que de manera arbitraria la demandada no dejara a la ejecutante prestar el servicio de vigilancia contratado.

Por otra parte, alegó que no se puede supeditar la validez del contrato a la prestación del servicio que no se prestó por la imposibilidad de hacerlo y que dicha situación fue con cargo a la parte demandada y que el Despacho no puede olvidarse que la oposición dentro del proceso ejecutivo debe limitarse a demostrar el pago o no de las obligaciones contenidas en el contrato en comento.

Resaltó que radicó factura cobrando los emolumentos causados por el incumplimiento del contrato por parte la demandada y ésta no se opuso. Que en todo caso lo pretendido es la ejecución de la cláusula sexta del contrato referido, al margen que no se haya terminado el contrato en la forma allí estipulada, tal situación no es eximente de la responsabilidad de pagar las sumas adeudadas.

Por último, arguemntó que el Juez primigenio hizo una valoración e interpretación errónea, pues no valoró la prueba de la factura expedida para el periodo del 1° de mayo de 2018 pues se libró orden de pago de forma errónea a partir del periodo del 1° de junio de 2018 y reitera que en caso tal de exisitir incumplimiento del contrato, éste es atribuible a la parte demandada por lo que se debió dar cumplimiento a la cláusula penal y debió ejecutarse la misma al no estar supeditada a la prestación o no del servicio, de manera que solicita sea revoada la sentencia de primera instancia y se ordene seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago y de forma subsidiaria se acceda a ordenar el pago de la cláusula penal.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por la ejecutante, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto la sociedad Alarmas Multiservicios LTDA pretende el pago de las mensualidades derivadas del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA No. 1518-1*” entre el 1° de junio de 2018 y el 31 de julio de 2019 pues en su sentir la demandada al momento de terminar de forma unilateral el contrato sin tener en cuenta la forma y fechas debidas para su terminación, éste se siguió renovando de forma automática, creando de tal forma la obligación de pagar las sumas adeudadas por los periodos citados con cargo a la demandada.

Por su parte, la ejecutada alega que no es exigible el contrato citado como quiera que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones

por parte de la demandante como son i) la prestación del servicio; ii) remisión de las facturas causadas mes a mes y; iii) el aporte de las planillas de seguridad social de los empelados que prestarían el servicio de vigilancia, situaciones que la relevan de la exigibilidad del título ejecutivo base de la ejecución.

Precisado lo anterior, para resolver debemos considerar lo siguiente:

Caso concreto

3.- Partamos por establecer, que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (subrayado del Despacho).

En ese sentido, es claro que el objeto del proceso ejecutivo es la materialización, ejecución o realización de un derecho contenido en un Título Ejecutivo, el cual da la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda.

De igual forma, la norma citada indica que el título ejecutivo se caracteriza por ser un documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba contra él, y que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3.2. Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto, se formuló como pretensión librar mandamiento de pago por el Contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 1518-1 frente a los periodos entre el 1º de junio de 2018 y 31 de julio de 2019.

De lo anterior y de la revisión de la demanda, se establece que la ejecución está fundada en el clausulado del contrato referido suscrito entre las partes 1º de noviembre de 2017¹, razón por la cual se procederá a su estudio, a fin de determinar si el mismo tiene el carácter de título ejecutivo como para proceder a su ejecución.

Al respecto, encontramos que el contrato adosado título ejecutivo tiene por objeto *“la prestación remunerada del servicio de vigilancia y seguridad privada preventiva en la modalidad humana y sin arma y fija, en la dirección carrera 4 No. 75-36 de esta ciudad (...) a través de personal acreditado y dotado con los uniformes reglamentarios”* y que las cláusulas objeto de discusión son:

¹ Ver páginas 2 a 7 del archivo denominado 01. Cuaderno principal hasta folio 87.pdf

i) Literales g, h e i de la cláusula cuarta “**g)** mantener vigente durante la duración del presente contrato y sus prórrogas, al afiliación a una Admistradora de Riesgos Laborales, legalmente constituida, que ampare el suministro y pago a los empleados, afiliados y/o beneficiarios de las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar como consecuencia directa de una accidente de trabajo, de una enfermedad profesional o de la muerte proveniente de cualquiera de estas dos circunstancias. **h)** Afiliar a su personal de vigilancia a una entidad Promotora de Salud, a una Caja de Compensación Familiar y a un Fondo de Pensiones. **i) EL CONTRATISTA**, remitirá de forma mensual al **CONTRATANTE** copia de los pagos efectuados por los conceptos descritos en el numeral anterior y suministrará cuando **EL CONTRATANTE** lo requiera, la información relacionada con el proceso de selección, capacitación del personal que prestará el servicio”.

ii) Cláusula quinta “**DURACIÓN:** El término de duración del presente contrato será de Dos Meses (2) contados a partir del día primero (01) del mes de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Vencido éste término, este contrato se prorrogará automáticamente por periodos iguales y en las mismas condiciones, si ninguna de las partes manifiesta a la otra por escrito, su intención de darlo por terminado, con una antelación de treinta (30) días calendario a su vencimiento, lo cual, se realizará, mediante carta enviada por correo certificado al domicilio principal de las mismas partes. Es de mencionar que si el **CONTRATANTE** decide darlo por terminado anticipadamente deberá cancelar a manera de sanción una suma equivalente a los meses restantes para cumplir el contrato, valor mensual que será tomado al último periodo facturado.”

iii) Cláusula sexta “**PRECIO Y FORMA DE PAGO:** Por la prestación de los servicios referidos en la Cláusula Primera el **CONTRATANTE** se obliga a pagar la **CONTRATISTA** la suma mensual de **\$6.324.550 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE)** incluido IVA del 16% sobre el AIU. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor mensual del presente contrato, lo cancelará el **CONTRATANTE al CONTRATISTA**, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, posterior a la prestación del servicio contratado, previa presentación de la respectiva factura, la cual, se debe soportar con la presentación del pago de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social, del personal de vigilancia asignado al **CONTRATANTE** durante toda la vigencia del presente contrato. (...)”

iv) Cláusula décima “**FACULTADES DEL CONTRATISTA PARA RECLAMAR MENSUALIDADES ADEUDADAS:** En caso que el contratante retarde el pago de más de un (1) periodo mensual de la suma pactada, en razón a la prestación del servicio, el **CONTRATISTA** podrá exigir la cancelación de las mismas, instaurando el respectivo proceso ejecutivo, bastando para ello, la exhibición del presente contrato y la afirmación efectuada por el **CONTRATISTA**, que el **CONTRATANTE** le adeuda el o los valores respectivos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Por virtud lo estipulado en el presente acuerdo, las partes establecen que éste documento constituye título ejecutivo. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efecto de la instauración del juicio ejecutivo no hay necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial y en especial el requerimiento para constitución en mor, a los cuales renuncia

desde ya el **CONTRATANTE. PARÁGRAFO TERCERO** Para desvirtuar la afirmación que en el juicio ejecutivo realice el **CONTRATISTA** en contra del **CONTRATANTE** relacionado con el no pago o impago del monto mensual del servicio, se aplicará el principio procesal de la Carga Dinámica de la Prueba, razón por la cual, el **CONTRATANTE** para exonerarse de la obligación objeto de ejecución, aportará como prueba los comprobantes de pago correspondientes.”

3.3. Entonces entrando en materia, la parte ejecutante se duele que a causa de la arbitrariedad de la copropiedad en lo que tiene que ver en no dejarle prestar el servicio contratado al impedir el ingreso del personal correspondiente y que terminó de forma unilateral el contrato de prestación de servicios citado sin cumplir o llevar a cabo el procedimiento previsto para la correspondiente terminación.

En ese sentido y como bien hizo el Juez de primera instancia se sometió a la literalidad del contrato en la que expuso que los demandantes debían además de aportar el contrato referido a fin de exigir el pago de las mensualidades en su sentir debidas, les asistía la obligación de aportar las facturas generadas por la prestación del servicio de vigilancia y las planillas correspondientes de aportes a seguridad social del personal que prestaría el servicio de vigilancia, esto a fin de configurar la exigibilidad del título complejo y dar soporte legal a la ejecución.

Igualmente, es claro que dentro de la cláusula sexta se estipuló el orden de las obligaciones a cargo de las partes esto es “Por la prestación de los servicios referidos en la Cláusula Primera el **CONTRATANTE** se obliga a pagar la **CONTRATISTA** la suma mensual de \$6.324.550 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) incluido IVA del 16% sobre el AIU. **PARÁGRAFO PRIMERO: El valor mensual del presente contrato, lo cancelará el **CONTRATANTE** al **CONTRATISTA**, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, posterior a la prestación del servicio contratado, (...)**” (subrayas del Despacho).

Entonces, se tiene que el orden o la dinámica del contrato es la siguiente: i) la empresa contratante y ejecutante debía prestar el servicio de vigilancia; ii) posteriormente dentro de los cinco (5) primeros días del siguiente mes la ejecutante debía presentar a la ejecutada la correspondiente factura del mes del cual prestó el servicio acompañada de la planilla de aportes de seguridad social de los empleados que se desempeñaban en la labor de vigilancia en la copropiedad; iii) la ejecutada debía proceder al pago de los servicios prestados.

En ese sentido, salta a la vista que si bien el recurrente afirma que dentro del presente asunto no hay lugar a debatir si existió o no la prestación del servicio vigilancia, lo cierto es tal como se suscribió por las partes en litigio, la condición para que se generara la obligación de pago a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, era la de la prestación del servicio y con ello los requisitos de haber presentado de forma previa al pago, la correspondiente factura junto con la planilla de aportes a seguridad social de las personas que debían presentarse en el lugar de la copropiedad para cumplir con su labor de vigilancia contratada.

Es decir, que el contrato aportado para la ejecución carece de exigibilidad por cuanto la parte demandante no cumplió con las obligaciones a su cargo para poder mediante el presente asunto coaccionar a la demandada al pago de una obligación que no se generó muy al margen de que la parte demandada haya sido quien en el sentir de la ejecutante le impidió la prestación del servicio, situación que no le corresponde determinar a este Despacho pues escapa de la órbita del ejercicio de la acción ejecutiva.

Aunado a que previo a exigir el pago de las mensualidades reclamadas debía, como ya se mencionó, acreditar el envío o entrega de la factura del mes del cual prestó el servicio y la planilla de aportes correspondiente, documentales que brillan por su ausencia dentro del expediente contentivo, que le permitan aducir a este juzgador que al menos se cumplió con alguna de las obligaciones a cargo de la ejecutante.

Adicionalmente, expresa en sus reparos que se libró de forma errónea el mandamiento de pago y que se deben las mensualidades desde el mes de mayo de 2018 y no junio de 2018 como allí quedó registrado. Al respecto le indica el Despacho que tuvo las herramientas procesales a su alcance y en su momento para advertir el yerro en comentario y aun así revisada tal situación se advierte que dentro de las pretensiones de la subsanación de la demanda se encuentra que solicita la ejecución de los periodos desde el 1º de junio de 2018, cayendo al vacío el argumento traído por el apelante.

También, se le recuerda al apoderado ejecutante que si bien solicitó de manera subsidiaria se continuara la ejecución por concepto de la cláusula penal ante el incumplimiento de la parte demandada, es claro, que por dicho emolumento no se libró mandamiento pago y de lo cual es improcedente acceder en esta instancia, pues los reparos deben ir en pro de atacar los argumentos de la decisión de primera instancia, no de modificar o reformar las pretensiones de la demanda.

Por último y frente al argumento expresado como que “sólo basta con la presentación del contrato” para la ejecución de las sumas que considera adeudadas, este Juzgador le advierte que si bien las partes se encuentran en la libertad de pactar lo que consideren dentro de la relación contractual, lo cierto es que a la hora de presentar la acción ejecutiva el Juez no puede pasar por alto las normas civiles, con precisión el artículo 422 del Código General del Proceso y dar continuidad a una ejecución que no encuentra respaldo jurídico y probatorio.

Conclusiones

5.- Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, la sentencia apelada será confirmada. La condena en costas estará a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 365 del CGP.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000**. Líquidense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 11 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 103 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA